



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

005986

Señor
CORONEL RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
Comandante de Policía del Departamento del Atlántico
Calle 81 # 14 -33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad – Atlántico

24 OCT. 2017

Ref.: Resolución N° 000745

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japau
I.T: N° 732 09/08/2017
Radicado: 5829 de 2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66. N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

E - 0 0 5 9 8 7

Señor
IVAN VARGAS
Alcalde
Calle 6 A N° 3- 38
Juan de Acosta- Atlántico

Ref.: Resolución N° E - 0 0 0 7 4 5 24 OCT. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T: N° 732 09/09/2017
Radicado: 5829 de 2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Escal

Calle 66 N° 54- 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 OCT. 2017

3 - 0 0 5 9 8 9

G.A.

Señor
LUIS CARLOS VIEDA
Finca los Guayacanes Corregimiento San José de Saco
Juan de Acosta, Atlántico

Resolución No. 3 - 0 0 0 7 4 5. 24 OCT. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

I.T: N° 732 09/08/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejía-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 OCT. 2017

G.A.

3-005990

Señor
AGUSTIN RAMOS
Inspector de Policía San José de Saco
Juan de Acosta- Atlántico

24 OCT. 2017

Ref.: Resolución: N° 3-000745

Me permito informarle que su queja radicada con el N° 5829 de 2017, se le dio trámite a través del acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T: N° 732 09/08/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

basca

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA”

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor Agustín Ramos Inspector de Policía del Corregimiento de San José de Saco del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, presento queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por presunta problemática ambiental de emisión de olores ofensivos (por elaboración artesanal de queso) localizado en la finca los Guayacanes en jurisdicción de Juan de Acosta a través del oficio radicado N°5829 del 2017.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en la finca los Guayacanes el día 02 de agosto del 2017. De dicha visita se desprende el Informe Técnico N° 732 del 09 de agosto del 2017.

OBSERVACION DE CAMPO:

- En la Finca los Guayacanes se encuentran realizando actividades de elaboración artesanal de queso, aproximadamente utilizan 800lt de leche diarios para la fabricación de queso.
- La persona que nos atendió la visita nos comentó que no cuentan con ningún tipo de permisos, como tampoco cuentan con cámara de comercio y certificado de uso del suelo.
- Para la elaboración de los quesos utilizan leche cruda, cuajo y sal. No cuentan con áreas delimitadas para desarrollar las fases de la cadena productiva, el proceso lo realizan en una terraza sin tener las mínimas consideraciones sanitarias. El cuajado y el salado en salmuera se realiza en varios recipientes plásticos que contienen agua salada en ello se sumergen los quesos, de ahí pasan a unos moldes. En las fases de cuajado y salado (en el recorrido) es donde evidenciamos que el proceso conlleva a gran consumo de agua y por ende es donde se evidencia un gran volumen de vertimientos líquidos, estos vertimientos están asociados a los subproductos orgánicos como son el suero de quesería, que son conducidos a una tubería y esta a su vez son vertidos al suelo sin ningún tipo de pre tratamiento.
- Se presenciaron olores ofensivos por la descomposición y fermentación de estos vertimientos.
- El agua para su proceso productivo es suministrado por la empresa prestadora de servicio de acueducto Triple A.S.A.E.S.P.
- La finca cuenta con una poza séptica para la recolección de sus aguas Residuales Domesticas.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA"

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita técnica ambiental a la Finca los Guayacanes ubicada en el barrio el Pital del corregimiento de San José de Saco, Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, se concluye lo siguiente:

En dicha visita y según lo observado en los terrenos de la finca los Guayacanes donde se está llevando a cabo actividades de elaboración de queso artesanal se están generando vertimientos líquidos de aguas residuales **No Domesticas**, productos de su proceso productivo.

Que estas aguas son conducidas a una tubería que luego es drenada al suelo sin ningún tipo de pre tratamiento lo que ha originado una inadecuada disposición de estas y al permanecer en contacto con el ambiente tiende a una acelerada acidificación y fermentación lo que conlleva a emisiones de olores ofensivos al ambiente y también pueden generar contaminación por su alta carga contaminante al suelo o cuerpos de aguas por infiltración.

Las actividades económicas de elaboración de queso artesanal deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados al subsector Lácteo deberán implementar las fichas de manejo ambiental para grande, mediana, pequeña y/o microempresas estipuladas en la Guía Ambiental de la Industria Láctea emitido por el Ministerio de Ambientes, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ítem 4.6 Quesos.

Que las actividades desarrolladas en inmediaciones de la finca los Guayacanes, no cuentan con los permisos y/o tramites ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento. Estas actividades al actuar sin permisos y medidas ambientales pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje, vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano a los vecinos del barrio el Pital y área circunvecina en el corregimiento de San José de Saco.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el **"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 01-000745 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA"

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA"

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

*Por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: **Prohibiciones**. No se admite vertimientos:*

"...6. En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

"...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

*Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. **Ibidem**, regula: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibidem, habla sobre “Sanciones”. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que el Artículo 2.2.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: **Normas de Evaluación y Emisión de olores Ofensivos**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo el Ministerio de Ambiente, regulara la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exige el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de permiso de vertimiento.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° DE 2017

1-000745

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA"

y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (U) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^m, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[Licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir¹, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

*Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

*Que el Artículo 12 **Ibidem**, consagra; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización*

3/2/21

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000745 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO - JUAN DE ACOSTA"

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las Autoridades Ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que el señor LUIS CARLOS VIEDA, no cuenta con permiso de vertimiento, y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad de la elaboración artesanal de queso, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuandó ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

Barah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA"

impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA”

omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el señor LUIS CARLOS VIEDA por presuntamente realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C -293 de 2002 la Corte puntualizo que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla al particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Ahora bien, en virtud del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, esta facultad para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Señor Luis Carlos Vieda, propietario del predio ubicado en la Finca los Guayacanes Corregimiento San José de Saco Municipio de Juan de Acosta –Atlántico, consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento, producto de la elaboración artesanal de queso, en la Finca los Guayacanes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° - 000745 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA”

PARAGRAFO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que el querellado cumpla con los siguientes requerimientos:

- Presentar el certificado de Uso del Suelo compatible con la actividad a desarrollar, este debe estar acorde con el POT en la región donde se ubique la unidad productiva y que establezca que es un suelo apto para desarrollar esta actividad. Si el certificado de Uso de Suelo emitido por la oficina de planeación municipal autoriza la implementación de sus actividad productiva también deberá allegar dentro de la documentación lo siguiente:
 - Cámara de Comercio
 - Presentar el respectivo diagrama de flujo del proceso productivo incluidos todas las actividades donde se genere residuos ya sean líquidos, sólidos o gases.
 - Implementar las medidas de manejo ambiental estipuladas en la Guía de Manejo Ambiental Industria Láctea para pequeña y micro Empresa.
 - Diseñar e implementar el programa para el manejo de sus efluentes líquidos.
 - Obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso de vertimiento líquido, para lo cual debe presentar los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de el señor LUIS CARLOS VIEDA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N°732 del 9 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Jacob

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000745 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS CARLOS VIEDA POR PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DE EMISION DE OLORES OFENSIVOS EN EL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE SACO – JUAN DE ACOSTA"

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

24 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por abrir
I.T. No. 732 09/09/2017
Proyectó: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chamsi - Asesora de Dirección (C)